



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, que llegaron á Escorial á las nueve de la mañana del día 5, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Paz y Doña Eulalia, continúan en aquel punto, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

AYUNTAMIENTOS.—Circulars.

Por circular de este Gobierno número 3, inserta en el Boletín oficial de 4 de Julio último, se previno á los Sres. Alcaldes la remision de datos, conforme al modelo que tambien se insertó, del personal que constituye en la actualidad las Corporaciones municipales, á fin de que tanto en esta Superioridad como en la Diputación provincial puedan formarse los registros prevenidos. Los Ayuntamientos que á continuacion se citan han dejado de cumplir este fácil y sencillo servicio, y tengo el disgusto de recordárselo para que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, quedando amonestados para los efectos del art. 183 de la Ley municipal vigente.

Leon 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Alja de los Melones
Arganza
Audanzas
Baibos
Barjas
Berlanga
Boca de Huérgano
Boñar
Bustillo del Páramo
Cabañas-raras
Cabrillanes
Campo de Villavidel
Cármenes
Carrocera
Castrillo de la Valduerna

Castrillo de los Polvazeros
Cebanico
Cebrones del Río
Cimanes del Tejar
Candros
Cubillas de los Oteros
Cubillos
Cornillon
Destriana.
Fuentes de Carbejal
Gordaliza
Gordocillo
Izagra
Laguna Dalga
La Mejía
Láncara
La Ercina
La Robla
Las Omañas
Magáz
Molinaseca
Noceda
Onzonilla
Oseja de Sajambre
Palacios de la Valduerna
Páramo del Sil
Pobladora de Pelayo Garcia
Pradorrey
Priaranza del Bierzo
Priaranza del Bierzo
Quintana del Castillo
Riego de la Vega
Riello
Sancedo
San Cristóbal de la Polantera
San Millán de los Caballeros
San Pedro Bercianos
Santa Cristina
Santa María del Páramo
Santas Martas
Sariegos
Santa Elena de Jamúz
Soto de la Vega
Soto de Amio
Toril de los Guzmans.
Trabadelo
Valdelagueros
Val de San Lorenzo
Valencia de D. Juan
Vegacervera
Vega de Infantones
Vega de Valcarlos
Vegarizna
Villamartin de D. Sancho
Villamejil
Villamoriel
Villares de Orbigo
Villazala
Urdiales del Páramo

Para efectos legales necesita saber este Gobierno cuales son los Concejales que elegidos en la última renovación, hicieron dimision de sus cargos, causas en que la fundaron y antecedentes que exhibieron.

Y como parece que algunos Ayuntamientos y Juntas electorales despues de admitir estas dimisiones, más ó ménos fundadas, han proclamado Concejales en lugar de los excluidos á otras personas que segun en el orden numérico de votos, y las causas, fundamentos ó razones que para esto se hayan tenido en cuenta deba examinarlas este Gobierno á fin de legalizar convenientemente la situacion de algunas municipalidades, los Sres. Alcaldes de los pueblos en que hayan ocurrido hechos de esta naturaleza, al mismo tiempo que me remitan los datos que les pido en el primer párrafo de esta circular, me darán noticia del nombre de los individuos á quienes me refiero en el segundo.

Tambien tengo conocimiento de que con manifiesta infraccion legal han sido elegidos Concejales personas que se hallaban á la sazón desempeñando el cargo de Juez municipal creyéndose que cesando en éste en 1.º de Agosto corriente, no existia dualidad, sin tener en cuenta que en el momento de la eleccion habia incapacidad absoluta por tratarse de personas que en el momento mismo ejercian jurisdiccion. Necesito pues saber los individuos que se encuentran en este caso y por consiguiente los señores Alcaldes me facilitarán todos estos datos con el fin de que como he dicho antes pueda legalizarse la situacion de algunas municipalidades en que por error de apreciacion y desconocimiento de las leyes se han consentido hechos que las propias leyes no permiten.

Leon 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Contribuciones.—Circular.

El Sr. Jefe económico de la provincia con fecha 5 del actual, me dice que apesar de las repetidas órdenes circuladas por dicha Administración, ya por medio del *Boletín oficial* ya directamente, para que los Sres. Alcaldes remitiesen á dicha dependencia los repartimientos individuales de la contribucion territorial del actual año económico, han dejado de verificarlo los comprendidos en la relacion que en seguida se inserta; y me pide adopte las medidas coercitivas convenientes para hacer cumplir este interesante servicio. Muy sensible me es tener que usar continuamente con los Sres. Alcaldes un lenguaje de cominacion que á ellos les rebaja y á mí me molesta en sumo grado, pues contraría abiertamente las condiciones de mi carácter, pero cuando uno y otro día se hace imposible la administración en una provincia tan vasta y de un número tan crecido de Ayuntamientos, por dejar de cumplir con puntualidad servicios ineludibles y de plazo fijo, yo que tengo el deber de hacer cumplir las leyes, me veo en la necesidad de imponer á los omisos el correctivo correspondiente: así pues, debo advertir á los que se encuentran en tal caso que habiendo sido ya amonestados por mi circular inserta en el *Boletín* de 21 de Julio pasado quedan ahora apercibidos, y que si para el día 15 del corriente no hubiesen remitido á la Administración los repartimientos, les será exigida la multa que determina el artículo 46 de la Instrucción de 23 de Mayo de 1845.

Leon 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Relacion que se cita.

Alfaja de los Melones.
Almanza.
Armunia.
Astorga.
Boñar.
Cabrillanes.
Calzada.
Campazas.
Campo de la Lomba.
Carrizo.
Castifalé.
Castrofuerte.
Cea.
Cimanes del Tejar.
Cubillas de Rueda.
El Burgo.
Garrafe.
Gordocillo.
Gradefes.
Grajal de Campos.
Laguna de Negrillos.
Laguna Dalga.
La Mejúa.
La Robla.
Las Omañas.
La Vecilla.
Mansilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.

Metadeon.
Otero de Escarpizo.
Palacios de la Valduerna.
Renedo.
Ropetueros.
Sahelices del Rio.
Santa Cristina.
San Cristóbal de la Polantera.
San Esteban de Nogales.
San Pedro Bercianos.
Soto de la Vega.
Santa Elena de Jamúz.
Toril de los Guzmanos.
Turcia.
Quintana del Marco.
Valdevimbra.
Valdepiélagos.
Valencia de D. Juan.
Vegacervera.
Villadangos.
Villazala.
Villabornata.
Villamol.
Villamontán.
Villaselán.
Valverde Enrique.
Villarejo.
Valdeanora.
Urdiales del Páramo.

Partido de Ponferrada.

Berlanga.
Fabero.
Noceda.
Ponferrada.
Priaranza del Bierzo.
Vega de Espinareda.
Vega de Valcarlos.
Valle de Finollede.
Villadecanes.

Sanidad.—Circulares.

Se me ha manifestado que en algunos pueblos contrariando lo que con tanta recomendacion está prevenido en la legislacion sanitaria, se conducen los cadáveres al cementerio en fúretro descubierto á cuando ménos se detienen, descubiertos tambien, ante la iglesia parroquial por largo espacio de tiempo. Aparte, de que esta es una infraccion manifiesta de las leyes, hay en ello un grave peligro para la salud pública mucho más en la época ó estacion del año en que nos encontramos. Deber es de los Alcaldes corregir y evitar estas corruptelas y si, aun cuando no lo espero, se encontraran para ello algunas resistencias, se servirán ponerlo en mi conocimiento para los efectos á que haya lugar.

Leon 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Deseoso de que la Administración plena hasta donde sea posible su benéfico objeto en bien de los pueblos, y siendo de necesidad conocer constantemente cual sea el estado de la salud pública en la provincia y las alteraciones que pueda sufrir, los señores Alcaldes puestos de acuerdo con los facultativos titulares, remitirán á

este Gobierno en los dias 8, 15, 22 y último de cada mes, un estado sanitario, manifestando si en el pueblo pública es ó no normal, segun una enfermedad epidémica, si algunas han sufrido exarcebacion notable y qué medidas se hayan tomado para combatir los efectos de ella, lo que convenga adoptar en su caso.

Leon 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 19.

No todos los Sres. Alcaldes de la provincia cumplen lo que repetidamente les está prevenido, y que por otra parte es un deber elemental, de dar parte inmediatamente, tanto á este Gobierno como al puesto de la Guardia civil más próximo á sus respectivos distritos, de cualquiera incidente que pueda alterar la vida normal de los pueblos, bien sean robos, incendios, asesinatos y cualquiera otro hecho que constituyendo un atentado ó delito deba perseguirse, ó que siendo puramente casual deba esclarecerse ó remediarse. Semejante omision puede ser grave en muchos casos, á parte siempre de la infraccion legal que envuelve, y como me encuentre dispuesto á corregirla severamente, hago esta advertencia previa y recargo el cumplimiento de lo que sobre el particular está con tanta insistencia dispuesto.

Leon 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

CORREOS.

La Direccion general de Correos y Telégrafos, dice á este Gobierno de provincia con fecha 31 de Julio próximo pasado, lo siguiente:

• El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

En vista del resultado negativo de la subasta intentada para contratar la conduccion de la correspondencia entre Orense y el Barco de Valdeorras, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien disponer se saque á licitacion pública el servicio del correo entre la mencionada capital y Ponferrada, por la Puebla de Tribes y el Barco, bajo el tipo de once mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial*, y á continuation el pliego de condiciones de que se trata, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion. El remate tendrá efecto á la una de la tarde del día 25

del actual en mi despacho de este Gobierno, y en Ponferrada á la misma hora en el local que designe el Alcalde de aquella villa, segun lo dispuesto en la condicion 19.

Leon 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Ponferrada, por Puebla de Tribes y Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Orense y Ponferrada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 185 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 28 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de militas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Leon.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fija para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la

Administracion principal respectiva, si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorsus corresponda. Si la conclusion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portajes, pontangos ó barcojes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse

los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la intencion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de otorgar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subsanar, ceder ni traspasar sin prèvio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de sus condiciones estipuladas en el contrato se irrogaen perjuicios á la Administracion pública, podrá éste ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores respectivos y Alcaldes del Barco, Puebla de Tribes y Ponferrada, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 25 de Agosto próximo á la una de la tarde y en local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de once mil pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de mil cien pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública reguando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado inte-

ria no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que consta su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de caballo desde Orense á Ponferrada y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

MINAS.—Circular

Debiendo de regir en el actual año económico unos presupuestos iguales á los del anterior, segun Real decreto de 26 de Julio último, continúa en vigor el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878.

En su consecuencia y habiendo terminado el tiempo por el que se verificó el censo entre esta Administracion y D. Urbano de los Cuevas por sí y á nombre de otros señores mineros, para pago del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, se invita á los señores dueños de minas y sus representantes para que en el término de diez días desde la insercion de esta circular, presenten á esta Administracion proposiciones de condoto, por el uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, obligándose á satisfacer la cantidad que ofrezcan en la misma forma que las contribuciones ordinarias.

De no presentar proposiciones ó aceptar todas ó la mayor parte de los mineros el cupo señalalo á esta provincia, se procederá por la Administracion á exigir en particular á cada minero las cantidades que le correspondan por el uno por 100, con arreglo á las relaciones del mineral extraido.

Leon 5 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Don Hedefonso Guerrero, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: Que el Ayuntamiento ha acordado contratar en subasta pública la construccion de cuatro estacadas en las márgenes del rio Bornaesga, y sitios que se designarán y rellenar la que existe á las inmediaciones del puente de hierro, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

El tipo para la admision de proposiciones, que se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo inserto á continuacion, es el de 2.228 pesetas 16 céntimos, y no se admitirá proposicion que no se presente acompañada del documento que acredite la consignacion en Depositaria de 111 pesetas 40 céntimos en garantia del contrato y subasta que se celebrará en la Secretaria del M. J. Ayuntamiento, el Viernes 15 del corriente á las doce de su mañana.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado de las condiciones y presupuesto para la construccion de cuatro estacadas en las márgenes del rio Bornaesga y puntos que al efecto se designen y rellenar la existente á la inmediacion del puente de hierro, se comprometo á ejecutar aquellas por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

Leon 1.º de Agosto de 1879.—Hedefonso Guerrero.

Aldia constitucional de Villagaton.

Este Ayuntamiento en virtud que la parroquia de Balbuena de este distrito ha sido suprimida y agregada á la de esta de Villagaton, ha acordado que la feria-romeria titulada de San Bartolo que se venia celebrando en el referido Balbuena el dia 24 de Agosto, desde este año tenga lugar en este de Villagaton en las inmediaciones de la iglesia parroquial del mismo punto, bastante extenso y que ofrezca suficientes comodidades para establecer las tiendas ambulantes y picos de venta, de maderas, de aperos de labranza que en aquella se venian despachando.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Villagaton 27 de Julio de 1879.—El Alcalde, Juan Nuevo.

Aldia constitucional de Palacios del Sil.

Este Ayuntamiento ha determinado en la última sesion el dividir en tres secciones cada pueblo de por sí para la formacion del sorteo que ha de verificarse para la Junta municipal repartidora que ha de practicarse en el próximo mes de Agosto, con el objeto de que se hallen representadas las tres clases, ó sea la mayor, mediana é inferior por la razon de no componerse este Ayuntamiento de una sola villa, teniendo que ser el número triple que el de Concejales ó sean 30 por ser 10 los que componen el Ayuntamiento.

Palacios del Sil y Julio 18 de 1879.—Matias Otero.

Aldia constitucional de Valderrey.

Transcurrido el plazo señalado para la presentacion de cédulas declaratorias de la riqueza, y siendo muy escaso el número de hacendados tanto de los pueblos del Ayuntamiento como forasteros que las hayan presentado, se previene por el presente lo verifiquen antes del día 10 del corriente, pues pasado dicho día sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Valderrey Agosto 4 de 1879.—José Gallego.

Con el propio objeto y por igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Santovenia de la Valdoncina

Aldia constitucional de Ponferrada.

El Ilustre Ayuntamiento de esta villa ha acordado establecer una feria de toda clase de ganados y arillos de comercio, declarando libres de todo impuesto cuantas transacciones se hagan en ganados y en objetos de madera, y cuya feria que tendrá efecto en los dias 7, 8, 9 y 10 de Setiembre de cada año, ha de inaugurarse el día 7 del próximo mes.

Ponferrada 2 de Agosto de 1879.—Rafael Gonzalez.

Aldia constitucional de Santiago Millas.

D. Francisco Perez Rodriguez, Alcalde consititucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que para exigir al mozo Gabriel Prieto Fuente, núm. 18, del reemplazo de 1878 por este Ayuntamiento, declarado prófugo por el mismo, la responsabilidad consiguiente, segun previenen los artículos 149 y 150 de la ley de reemplazos vigente, se han embargado á su madre Maria de la Fuente, viuda y vecina de Morales, los bienes siguientes, los cuales se sacan á pública subasta para el día 4 del próximo mes de Setiembre.

Pesetas Os.

1.º Varios muebles importantes. 75 »
2.º Cuatro cargas de ceneno.

3.º Los fincas siguientes:

1.º La casa de su habitacion en dicho pueblo de Morales, sin número, en la calle del Val ó Astorga, cubierta de teja y paja, compuesta de varias habitaciones; linda derecha, izquierda y espalda con herida de herederos de D. Santiago Alonso Cordero, tasada en. 200 »

2.º Una tierra encima de la curial del mismo, de cabida de curial y medio; linda O. de Pedro Prieto, M. de Manuel Alonso Perez, y N. campo comun, tasada en. 15 »

3.º Otra en zaza, en erial de no curial; linda O. de Mateo Fernandez, M. de José de la Fuente, y N. campo comun, en. 7 50

4.º Un quilon en id., á la peñaguda, de 10 cuartillos; linda O. de Blas Prieto, M. de Miguel Morán, P. reguero, y N. de José Martinez, tasada en. 60 »

5.º Otra tierra en el barrero, de curial y medio; linda O. y M. campo comun, P. y N. tierra de Tomás Alonso, en. 15 »

6.º Cira llamada del arrolto á val de aceite, de 2 cuartidos; linda O. y P. campo comun, M. de Antonio Seco, y N. de Tomasa de la Fuente, en. 30 »

7.º Y otra á la carrera, de curial y medio; linda M. y P. de Tomás Alonso, y N. de Bruno Franco, tasada en. 25 »
Todas son centezales.

La subasta tendrá lugar á las diez de mañana de dicho día, en el pueblo de Morales, no admitiéndose posturas que no cobren las dos terceras partes de su tasacion, y el remate se hará en el más ventajoso postor.

Santiago Millas y Julio. 31 de 1879.—El Alcalde, Francisco Perez Rodriguez.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

La Vecilla Villarejo

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matricula.

La matricula correspondiente al curso de 1879 á 1880 estará abierta en dicho establecimiento desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre.

Para ingresar en esta Escuela, se necesita:

1.º Exhibir la cédula de empadronamiento.

2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados; y

3.º Acreditar con certificacion legal, que posee los conocimientos que comprende la primera ensenanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, en su defecto, sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

La matricula para el curso académico de 1879 á 1880, estará abierta en la Escuela desde el 15 al 30 ambos inclusive del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio, presentarán en la Secretaría, que permanecerá abierta de nueve á doce del día, sus documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Director de la Escuela.
- 2.º Atestado de buena conducta.

firmado por el Párroco y Alcalde del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.

- 3.º Partida de bautismo legalizada.
- 4.º Certificacion de facultativo, por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa
- 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.
- 6.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta ciudad, de quedar encargado del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel del sello ff.º y los dos últimos en papel sin sello.

Los que pretendan matricular para el primer año de carrera, sufrirán un examen de las materias que abraza la primera ensenanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela, no pudiendo matricularse sino merecen la aprobacion del Tribunal.

Se exige para la matricula la cédula personal que se devolverá al interesado.

Los exámenes de asignaturas darán principio el 15 del próximo mes de Septiembre.

Los examinandos solicitarán el examen dentro de los diez últimos dias del corriente mes, en una papelota impresa que los facilitará la Secretaría.

Verificados estos exámenes, se procederá á los de república.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1879.—El Director de la Escuela, Gregorio Pedrosa Gomez.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

A las doce del día 12 del presente mes se vende en público ramato un caballo del cuerpo. Las personas que deseen interesarse en su compra, podrán acudir en dicha hora y día al patio de la Casa-curial de la Guardia civil de esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado acto.

Leon 5 de Agosto de 1879.—El Coronel Comandante primer Jefe, José de la Peña y Cotero.

ANUNCIOS

En la imprenta de este BOLETIN se han recibido ejemplares de las obras siguientes.

Manual enciclopédico-teórico-práctico de Jurgados Municipales.	54 »
Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil.	14 »
Ley provisional del poder judicial.	8 »
Aranceles en libro para los Jurgados Municipales.	5 »
Manual de práctica criminal, con formularios.	9 »